

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño por medio del presente **AVISO**, notifica al Señor HECTOR HERNANDO CORTES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 87.431.174 de Barbacoas N, del contenido de la resolución No. 1846 del 26 días del mes de Julio del 2019, proferido por el Dr. BERNARDO OCAMPO MARTINEZ Director del Instituto Departamental de Salud de Nariño dentro del proceso radicado con el número 001-2019. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 13 de la resolución 598 de 7 de marzo de 2019 del IDSN

RADICACION:	001-2019
DEPENDENCIA:	Dirección
DEPENDENCIA QUE SUSTANCIA:	Gestión del Talento Humano
NATURALEZA DEL PROCESO:	Administrativo para Declaratoria de Vacancia de un cargo por abandono en el IDSN
FUNCIONARIO:	HECTOR HERNANDO CORTES CORTES
CARGO:	Auxiliar Área de la Salud Código 412 Grado 01
PROVIDENCIA:	Resolución No 1846 del 26 de Julio del 2019

RECURSOS: **Procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Director del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.**

PARTE RESOLUTIVA: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese la vacancia del cargo en provisionalidad de auxiliar área de la Salud Código 412 Grado 04, de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por abandono injustificado de su titular HECTOR HERNANDO CORTES CORTES, identificado con Cedula de Ciudadana No 87.431.174 de Barbacoas N, de acuerdo con la parte motiva de la presente, ARTÍCULO SEGUNDO.- Retírese del Servicio al señor HERNANDO CORTES CORTES, identificado con Cedula de Ciudadana No 87.431.174 de Barbacoas N, nombrado en provisionalidad mediante Resolución número 1982 de fecha 10 de agosto de 2017, ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese, el contenido de la presente resolución al señor HERNANDO CORTES CORTES, identificado con Cedula de Ciudadana No. 87.431.174 de Barbacoas N de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, ARTÍCULO CUARTO.-Recursos. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Director del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ARTÍCULO QUINTO.-Ordenar el Traslado de las Diligencias Administrativas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del IDSN, para lo de su competencia, ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese del contenido de la presente a la Oficina de Recursos Humanos y Tesorería de la Entidad, para lo de sus competencia. ARTÍCULO SEPTIMO.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE BERNARDO OCAMPO MARTINEZ, Director

www.idsn.gov.co



IDSN"

EL PRESENTE AVISO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE LA OFICINA DE DIRECCION DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO- OFICINA DE GESTION DE TALENTO HUMANO, ASI MISMO EN LA PÁGINA WEB DEL IDSIN, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, A PARTIR DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA. LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

ADJUNTO SE PUBLICA COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN No. 1846 DEL 26 DE JULIO DE 2019

San Juan de Pasto, Septiembre 19 de 2019

3
BERNARDO OCAMPO MARTINEZ
Director IDSIN.

Proyectó: Mario Martínez Q Abogado Contratista GTH

Revisó: Silvia Rengifo Muñoz Jefe Oficina Asesora Jurídica





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 1846

"Por la cual declara la vacancia por abandono del cargo y se retira a un funcionario del Instituto Departamental De Salud De Nariño"

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales especialmente las consagradas en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR HERNANDO CORTES CORTES, identificado con Cedula de Ciudadanía No 87.431.174 de Barbacoas N. hace parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, incorporado a la planta de personal desde el 15 de junio del 2016, desempeñando el Cargo de Auxiliar Área de la Salud Código 412 Grado 04. Por término de seis (6) meses de conformidad con la resolución 1638 de 15 de junio de 2016.

Que mediante Resolución número 1982 de fecha 10 de agosto de 2017, se resuelve prorrogarle el nombramiento en provisionalidad hasta tanto el cargo se pueda proveer en forma definitiva.

Que a través de oficio SSP-ETV-247-18, de 20 de diciembre de 2018, la profesional Especializada Pilar Pérez Cortes Coordinadora del programa ETV- Tumaco, pone en conocimiento el informe presentado por el técnico operativo Rigoberto Erazo sobre la ausencia laboral del señor Héctor Hernando Cortes funcionario del programa de promoción, prevención y control de ETV del DSN en el Municipio de Barbacoas, cuyo cargo es auxiliar área de la salud, código 412 grado 01".

Que con oficio F-PGED05-07 de fecha 17 de diciembre de 2018, se advierte a la Dra. PILAR PÉREZ CORTES Que " Para informarle que el señor HÉCTOR HERNANDO CORTES CORTES, quien se desempeña en el cargo de Auxiliar Área de la Salud del IDSN el día 4 de diciembre del presente año a las 8 am en estado de embriaguez a trabajar nosotros íbamos a entregar toldillos a la localidad de Teraimbe, estábamos bajando los toldillos y él se iba a cargar una bulto y yo le pedí que no cargara ese bulto por que el estaba borracho y así no podía ir a trabajar, me respondió que él no estaba borracho y que por que yo lo perseguía, que él iba a trabajar, en ese momento llame a los compañeros Fredy Salazar, William Villarreal, Sbetter Díaz, Alexander Ortiz y Roger Díaz que se arrimaran donde estábamos él y yo y les dije compañeros el está en estado de embriaguez y no puede desplazarse en lancha a trabajar, así esperó que cuando no esté borracho venga a trabajar pero el continuó queriéndose montar a la lancha y el señor Seeter Díaz que era el motorista que nos iba a trasladar hasta Teraimbe le dijo que en el estado en que estaba no lo llevaba en la lancha entonces desistió de embarcarse en la lancha y nosotros continuamos en nuestras actividades que tenemos programadas y





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 2 de 9

desde el día 4 no volvió a trabajar los días 5,6,7,10,11,12,13 y 14 de diciembre del 2018 sin ninguna justificación" Firma Rigoberto Erazo Fernández. Técnico Operativo.

Que, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 en razón a los hechos que anteceden, se apertura proceso de vacancia por abandono del cargo, consecuentemente se ordenada la notificación del auto de apertura del proceso en curso al señor Héctor Cortes Cortes, quien recibió el día 10 de mayo de 2019, la citación para notificación del auto en comento, tal como se evidencia del oficio de recibido firmado por el citado, de calenda 09 de mayo del presente año, el cual obra en el expediente

Que mediante informe escrito aportado a través del oficio SSP-ETV-101-18 del 21 de mayo de 2019, por la funcionaria Pilar Pérez Cortes Coordinadora del programa ETV-Tumaco, pone en conocimiento sobre la ausencia laborar por parte del señor HERNANDO CORTES CORTES, los días (13) al veintiuno (21) de mayo del presente año.

Que en línea con lo anterior se mediante auto de fecha 26 de junio del año en curso se dispuso acumular al auto de apertura del proceso de vacancia por abandono del cargo No 001-2019, el nuevo informe allegado al proceso.

Que transcurrido el término legal otorgado en la citación para la notificación personal, el señor Héctor Cortes Cortes, no se presento para tal efecto, como se puede evidenciar de la constancia Secretarial de fecha 17 de mayo del 2019, que forma parte del presente proceso.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del señor Cortes Cortes, con apego a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso adelantar la notificación por aviso, del auto de apertura del proceso y del auto de acumulación ya referidos, para lo cual se Comisiono al señor Personero del Municipio de Barbacoas Nariño.

Que a través del oficio No. 0122PMBN, la personera del municipio de Barbacoas N, Allega los oficios que dan cuenta de la notificación al señor Héctor Cortes Cortes, del auto de acumulación y auto de apertura del proceso de declaratoria de vacancia por abandono del cargo, surtidas el día 16 de junio del año en curso, documentos que reposan en el expediente.

Que dentro de los términos legales; el señor Héctor Cortes Cortes, el día 22 de julio del año en curso, aporta documento denominado versión verbal suscrito en la personería Municipal de Barbacoas N, mediante el cual presenta sus descargos y solicita se tenga en cuenta dentro del presente proceso así:

.(...).. PREGUNTANDO –Generalidades de ley -CONTESTANDO-. Me llamo como arriba me identifico como quedo registrado anteriormente, de estado civil unión libre, y con





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 3 de 9

número de celular 316-5846151. Residente en el barrio barragan de este municipio.

PREGUNTANDO. - Conoce usted los hechos por los cuales va a rendir la declaración libre y espontanea. **CONTESTANDO.** - Si. – **PREGUNTANDO** haga un relato detallado de los hechos que lo llevaron al supuesto abandono del cargo **CONTESTANDO.** – El día 4 de diciembre del 2018 nos dirigíamos con el jefe **RIGOBERTO ERAZO**, hacia la vereda de Teraimbe a colgar unos toldillos, yo me iba a colgar un bulto de toldillos y el señor en mención me dijo que no podía porque estaba borracho y le dije que no estaba borracho y que si me podía desplazar a trabajar, luego nos íbamos a embarcar a la lancha y el señor me volvió a decir que así no me podía embarcar a la lancha por la misma situación y le pregunte que si él me estaba haciendo seguimiento y me dijo que no y llamo a los otros compañeros y les dijo que así no me podía montar a la lancha. Señora personera la verdad yo si estaba de guayabo y aún más dolido, me había ido al velorio del ex compañero **OSCAR CASTILLO**. Quien falleció de manera trágica, si hubiera estado ebrio como manifiesta mi jefe yo no me hubiera presentado a trabajar, ante la insistencia del señor ERAZO, tome la decisión de quedarme, me dio impotencia de ver que mi jefe no me llamo la atención de manera correcta lo hizo con exhibición delante de la gente de la comunidad y de los mismos compañeros aun sabiendo que cuando de **LABORAR** se trata lo hago de corazón porque es mi trabajo y con ello me gano el sustento de mi sagrada familia. El día 5 de diciembre me sentí mal de salud y me fui para el consultorio del **DR. LUCAS**, en el cual me examino y me dijo que me cuidara que estaba muy mal y me dio 5 días de incapacidad por presentar Diarrea severa y gastroenteritis de presunto origen infeccioso Entre otras. (Anexo copia de la primera incapacidad) por lo cual me dio 5 días de incapacidad. El día 13 de diciembre nuevamente donde el médico LUCAS por que la diarrea era intermitente se iba y volvía y el cólico era insoportable, al ver mi estado me dio otros 5 días de incapacidad y me cambio el medicamento (aporte copia de la segunda incapacidad) **PREGUNTANDO.** Desea agregar, modificar, corregir, suprimir enmendar algo más a la presente diligencia. -**CONTESTANDO.** - Gracias a Dios desde esa fecha he venido haciendo mi trabajo de manera normal sin ninguna interrupción y espero seguir haciéndolo y servirle a mi comunidad. -

Que el precitado, aporta con su escrito de descargos para que sean tenidas en calidad de pruebas, dos certificaciones medicas emitidas por el médico particular Dr. Enrique Lucas Solórzano de fecha 05 de diciembre de 2018, según la cual el galeno certifica haber atendido al señor Cortes Cortes Héctor Hernando, quien después del examen clínico y físico presenta signos y síntomas de Diarrea y Gastroenteritis de Presunto Origen Infeccioso A09X... Hipertensión Esencial Primaria I10X, por lo que necesita incapacidad el día 05 al 11 de diciembre de 2018, en el idéntico sentido aporte Certificación médica otorgada por el mismo galeno, con fecha 13 de diciembre de 2018, donde se otorga incapacidad del 13 al 20 de diciembre.





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 4 de 9

Que el Ministerio de la Protección Social, mediante concepto No. 337003, se pronunció frente a la a la incapacidad medica expedida por médico particular para justificar ausencias laborales, y en estos términos.

..(...) es preciso tener en cuenta que por incapacidad se entiende el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio. La incapacidad será certificada por el médico u odontólogo tratante a través de documento en el cual hará constar la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la misma, la cual se otorgara y reconocerá por días calendario. De lo antes mencionado se deduce 'que la inasistencia a laborar, está plenamente justificada siempre y cuando la incapacidad sea expedida por un médico de la Entidad Promotora de Salud –EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador o se haya tramitado la transcripción de la incapacidad cuando ésta ha sido expedida por especialistas no adscritos a la EPS.

En efecto, si el trabajador padece algún tipo dolencia, bien de origen común o catalogada como profesional, y el médico tratante considera que ésta es un impedimento para realizar las actividades que cotidianamente ejecuta el paciente, expedirá un certificado médico de incapacidad, el cual tiene por finalidad de una parte justificar la ausencia laboral ante el empleador y de otra, se constituye en el soporte para reconocimiento de la prestación económica por incapacidad a cargo de la EPS.

(Subrayas propias)

De acuerdo con el Ministerio de Trabajo "las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular, en caso contrario, podría quedar inmerso en una causal de incumplimiento de sus prohibiciones u obligaciones".

Que en igual sentido la Súper Intendencia Nacional en Salud Concepto 2-2014-062508, al referirse al pago de incapacidades otorgada por médico particular, se pronunció en los siguientes términos:

Ahora bien, para el caso particular de aquellas incapacidades que sean expedida por médicos no adscritos a la EPS del usuario o a su red de prestadores de servicios de salud, tendría aplicación la figura de la Transcripción de Incapacidades. Al respecto, dada la ausencia de normatividad legal que regule la materia, mediante Concepto 201311200403401 del 8 de abril de 2013, el Ministerio de Salud y protección Social estableció lo siguiente:

"Al punto, debe anotarse que si una incapacidad ha sido expedida por un galeno ajeno a la EPS, será preciso que aquella se traslade al formulario oficial de la EPS y con



	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

Página 5 de 9

fundamento en este procedimiento, se proceda a su reconocimiento, tramite denominado – transcripción de la incapacidad.”

A través de este procedimiento, un médico de la EPS evalúa el tiempo y las razones de la incapacidad y este podrá aumentarla o reducirla, si lo ve conveniente. De esta forma, el médico de la EPS podrá ratificar, reducir o aumentar los días de incapacidad que un médico ajeno a ella haya concedido, bajo el entendido que en el sistema General de Seguridad Social en Salud, las incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud que forman parte de la red prestadora de la EPS a la que se encuentre afiliado el cotizante; por lo que, siendo las EPS quienes deben reconocer en principio las incapacidades, son ellas las llamadas a expedirlas a través de sus profesionales adscritos.

Sentencia, 25000-23-25- 000-1999- 04309- 01(4022-01) 15/08/2002

Con arreglo a lo anterior, en los eventos en que se presente la ausencia de un servidor al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en orden a comprobar la ocurrencia de la omisión y proceder a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el empleado pueda allegar oportunamente las pruebas que justifiquen su ausencia. En este caso la conducta descrita enervaría la anunciada declaratoria de vacancia. En este orden de ideas al empleado le incumbe la carga de la prueba, sin que pueda abandonar su suerte al procedimiento breve y sumario que debe adelantar el nominador, porque nada indica que éste deba relevar al inculpado de la carga probatoria. Es apenas lógico que la insuficiencia de la prueba justificativa debe soportarla el empleado ausente. (...) De la actuación administrativa reseñada se desprende que, en efecto, la entidad demandada investigó la situación del actor, lo oyó en versión libre y, luego de ese procedimiento sumario, procedió a la declaratoria de vacancia del cargo. Lo anterior lleva a concluir que los presupuestos señalados en los artículos 126 y 127 del Decreto 1950 de 1973 se cumplieron a cabalidad; no era menester en estos casos el seguimiento de un proceso administrativo igual al que se sigue en los procesos disciplinarios porque el abandono del cargo es en nuestro ordenamiento legal causal autónoma de retiro del servicio, diferente a la destitución.

Sentencia, 25000-23-25- 000-2000- 05777- 01(2208-05) 14/06/2007

(...) una certificación expedida por un profesional no autorizado para atender funcionarios del Ministerio de Defensa como era el demandante, no permite concluir con convicción absoluta que las ausencias del actor a su trabajo obedecieron a la imposibilidad de desplazarse hasta su oficina por razones de salud; que además le impidieron refrendar la incapacidad mencionada y presentarla o hacerla llegar al Ministerio antes de que se configurara el abandono del cargo y que por todo ello y después de transcurridos varios días fue incapacitado y hospitalizado. En consecuencia, la Sala comparte la





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 6 de 9

determinación del Tribunal a-quo, en el sentido de que el certificado de incapacidad médica varias veces mencionada no constituye prueba idónea para justificar la inasistencia al trabajo durante cinco (5) días por parte del actor, pues el profesional que lo expidió no prestaba sus servicios en los hospitales y clínicas militares o de la Policía ni mediante contrato suscrito para el efecto, pese a lo cual el actor omitió su deber de legalizar el certificado ante la entidad demandada y aparte de ello lo presentó extemporáneamente ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Que el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 señala que el abandono del cargo se produce cuando un empleado público, sin justa causa, no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión; deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; no concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio; o se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

Que el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015 establece el Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. "Con sujeción al procedimiento administrativo reguido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes"....(..)

Que por esta razón el IDSN mediante resolución 598 de 7 de marzo 2019, se modifica y actualiza el procedimiento administrativo para declaratoria de vacancia del cargo por abandono.

Que el Consejo de Estado mediante Sentencia 10233 del 14 de agosto de 1997, señalo que la declaratoria de vacancia de un cargo no presupone la iniciación de un proceso disciplinario, siendo el pronunciamiento de la administración al respecto, meramente declarativo. Al respecto se dijo que "La declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que esta ópera por Ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo".

Que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de abril de 2003, Radicación 3547, respecto de la declaratoria de vacancia de un cargo, ha sostenido que es una figura autónoma de sanción disciplinaria de destitución, que surge por " la necesidad de dotar a la administración de instrumentos que le permitan superar los escollos que funcionalmente la afectan cuando está de por medio la paralización del servicio o la afectación del mismo, con la ausencia de quien tenía a su cargo el cumplimiento de determinadas funciones. En este sentido, la declaratoria de vacancia..., faculta a la administración a proveerlo en atención al mejoramiento del servicio".





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 7 de 9

Que mediante sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido que " *para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio*"

Que de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas documentales que obran en el presente trámite administrativo, analizadas las mismas se logra concluir que el señor Cortes Cortes, no justificó válidamente, su ausencia laboral los días 4,5,6,7,10,11,12,13 y 14 de diciembre de 2018, mediante la incapacidad expedida por médico particular, pues como se desglosa de la jurisprudencia y concepto del Ministerio de Protección Social traídos a colación, para efectos de probar la justa causa en las ausencias laborales se debe exhibir la incapacidad expedida por el galeno de la entidad promotora de salud –EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador o se haya tramitado la transcripción de la incapacidad cuando ésta ha sido expedida por especialistas no adscritos a la EPS., así las cosas recae la carga probatoria en el empleado para justificar válidamente su ausencia laboral, y valga resaltar la falta de interés del implicado para efectos de informar y justificar oportunamente las ausencias, ya que nunca informó de forma voluntaria sobre las mismas, pues el conocimiento de estas por la entidad, se tuvo de los informes que dieron origen al presente proceso, y que únicamente hasta el momento de la notificación del presente acto administrativo, informa en su escrito de descargos sobre sus ausencias y pretende justificarlas con las incapacidades médicas expedidas por médico particular, esto es aproximadamente siete (7), meses después de acaecidas las primeras ausencias, por lo cual de ser el caso, resulta inoperante en este momento adelantar el trámite de transcripción de la incapacidad médica ante la EPS a la que se encuentra afiliado el señor Cortes Cortes para los efectos del presente, Así mismo si bien es cierto en el aparte final de su escrito de versión verbal elevado ante la Personería Municipal de Barbacoas N, y aportado como prueba al presente proceso, frente a la Pregunta realizada por la Personería " Desea agregar algo más", contesto, "*Gracias a Dios desde esa fecha he venido haciendo mi trabajo de manera normal sin ninguna interrupción y espero seguir haciéndolo y servirle a mi comunidad*", sea oportuno anotar que dicha aseveración falta a la realidad toda vez que del informe emitido por la profesional Especializada Pilar Pérez Cortes, Coordinadora del programa ETV- Tumaco oficio SSP-ETV-101-18 del 21 de mayo de 2019 se evidencia que el prenombrado, presento ausencias laborales los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 de mayo del año 2019, respecto de los cuales no se aportó prueba de la justa causa frente a estas ausencias, hecho que pone en evidencia el incumplimiento así a las obligaciones derivadas de su vínculo legal y reglamentario con el IDSN con lo cual afecto la continuidad de la prestación del servicio a su cargo.





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 8 de 9

Colorarlo de lo anterior y considerando que el señor Héctor Hernando Cortes Cortes, se ausento de sus labores por más de tres (3) días consecutivos sin justa causa, será procedente la declaratoria de abandono del cargo de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales en cita.

Que de las actuaciones surtidas por el IDSN, se concluye que dentro del proceso Administrativo adelantado al señor Héctor cortes Cortes, se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndole no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes, sino también controvertir las arrimadas al proceso.

Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 2.2.11.1.1 numeral 8 del Decreto 1083 de 2015 establecen que el retiro del servicio se presenta como consecuencia de la declaratoria de la vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese la vacancia del cargo en provisionalidad de auxiliar área de la Salud Código 412 Grado 04, de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por abandono injustificado de su titular HECTOR HERNANDO CORTES CORTES, identificado con Cedula de Ciudadana No 87.431.174 de Barbacoas N, de acuerdo con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retírese del Servicio al señor HERNANDO CORTES CORTES, identificado con Cedula de Ciudadana No 87.431.174 de Barbacoas N, nombrado en provisionalidad mediante Resolución número 1982 de fecha 10 de agosto de 2017

ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese, el contenido de la presente resolución al señor HERNANDO CORTES CORTES, identificado con Cedula de Ciudadana No. 87.431.174 de Barbacoas N de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Recursos. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Director del IDSN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.-Ordenar el Traslado de las Diligencias Administrativas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del IDSN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese del contenido de la presente a la Oficina de Recursos Humanos y Tesorería de la Entidad, para lo de sus competencia.



	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

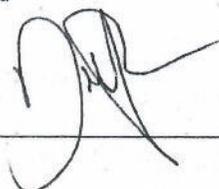
Página 9 de 9

ARTÍCULO SEPTIMO.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 26 días del mes de Julio del 2019.


BERNARDO OCAMPO MARTINEZ
 Director IDSN

Proyectó: Mario Martínez Quintero Abogado Contratista GTH		Revisó: Silvia Rengifo Muñoz Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Firma 	Fecha: 26/07/2019	Firma 	Fecha: 26/07/2019

